

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Hace ya más de tres años que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demas países europeos, en los que, adoptándose el oro como patron único para el sistema monetario, limitándose la fabricacion de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciacion de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñacion.

Los diferentes Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los negocios públicos intentaron varias veces salir de esta situacion excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas había llegado á ser muy complicado y difícil.

Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera con que había sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuidos entónces á un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado á cabo en lo relativo á las primeras, quedando sin cumplir en lo que se referia á las segundas, se habría corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la coexistencia de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior produjo en nuestra circulacion monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demas países como consecuencia de la extraordinaria baratura de la plata.

Si no han desaparecido por completo, han disminuido ya mucho las dificultades con que ántes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñacion de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal arregladas al sistema de Octubre de 1868 son ya el hecho pre-

ponderante en nuestra actual circulacion monetaria. La rápida desaparicion del oro correspondiente á los sistemas anteriores, que puede atribuirse á diversas causas, pero que de cualquier manera es un suceso indudable, hará ménos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La Ley de Presupuestos última, determinando que la fabricacion de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patron monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urge disponer la acuñacion de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstancias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricacion de la moneda de plata.

Así lo ha creído unánimemente la Junta consultiva de Moneda. Su dictámen ofrece además la ventaja de estar arreglado estrictamente á la legislacion en vigor, porque, en medio de las vacilaciones y de las medidas contradictorias posteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, convertido en ley algunos meses despues de aquella fecha, no fué nunca derogado en lo relativo á la talla del oro, y respecto á las condiciones de la fabricacion de la plata lo ha sido en la forma debida por la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último. Tampoco había sido objeto de derogacion el decreto de 21 de Marzo de 1871, que prefirió la moneda de 25 pesetas á la de 20.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José García Barzanallana.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pésetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporcion exacta con el que á otras monedas del mismo metal había fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñacion. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.º Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilogramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extrajeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extrajeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo, y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demas medios de comprobacion que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demas condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.
ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

INFORME

de la Junta consultiva de Moneda á que se refiere el Real decreto anterior, y que fué acordado en la sesion que celebró dicha Junta el día 4 de este mes, á la que asistieron el Sr. Ministro de Hacienda, Presidente, y los Sres. Vocales D. Alejandro Oliván, D. Antonio Echenique, Director general del Tesoro; D. José González Breto, D. Juan Surrá y Rull, Don Fernando Cos-Gayon, D. Ramon Serrano, Superintendente de la Casa de Moneda de esta corte, y D. Lope Gisbert; siendo este último Ponente.

Excmo. Sr.: La atencion de todos los Gobiernos y de todos los economistas se ha fijado hace tiempo, pero más intensamente que nunca en los momentos presentes, sobre la gravísima cuestion monetaria. Desde tiempo inmemorial la fijeza de valor que relativamente gozaban los metales llamados preciosos, el oro y la plata, los había hecho elegir como medida general y comun del resto de los valores. Las pequeñas variaciones que en transcurso de siglos sufrieron aquellos, como por ejemplo, la ocasionada al descubrirse las Américas, no produjeron perturbaciones graves en el comercio, y así, tanto la plata como el oro, venían sin interrupcion desempeñando su funcion de moneda, sirviendo de patron, ya el uno de ellos, como en Inglaterra, ya los dos, como en Francia y en España.

Pero de pronto el hallazgo de ricos criaderos en la América del Norte, y la variacion de sistema monetario en la moderna Alemania, han aumentado grandemente la produccion y han disminuido el empleo respecto de la plata, ocasionando un rápido descenso en su precio y sujetándola á las oscilaciones y á la inseguridad de cualquier otro artículo de comercio, bajo la dura ley de la oferta y de la demanda, con lo cual le han robado aquella condicion de fijeza esencialmente necesaria para servir de comun medida al valor del resto de los artículos.

El resultado de esta gran novedad ha sido que teniendo los Gobiernos europeos que usan la plata como patron monetario, acomodado su sistema al valor usual y corriente de aquel metal, al producirse la baja se han encontrado con que sus monedas-tipos de plata tienen un valor intrínseco muy inferior al de su curso legal; y que, por consiguiente, al darse en pago no pagan realmente ni la cosa ni el servicio, con perjuicio notorio del vendedor de la una ó del prestador del otro, estableciendo su curso una relacion ficticia de valores, que no es ni más ni ménos que el curso forzoso disfrazado de un valor fiduciario que, en vez de estar francamente representado por un papel, lo está por un disco metálico, el cual se diferen-

cia del papel en que no vale como este intrínsecamente cero; pero vale de 16 á 20 por 100 menos de lo que legalmente se le supone, atendida la proporción de fino que contiene y comparado su valor con el del oro circulante.

Y los Gobiernos todos han comprendido que si por un lado no podían variar repentinamente su moneda-tipo de plata aumentando su peso para que su valor real estuviera en armonía con su valor legal, porque esto habría producido gran confusión en el sistema monetario, tampoco podían seguir acuñando sin restricción alguna aquella moneda, produciendo con su indefinido aumento y su circulación necesaria una perturbación en los valores dentro de cada país y un desnivel en los cambios entre los países que en tal error persistieran y los más afortunados, que lo hubieran remediado á tiempo, como la Alemania, ó no hubieran estado nunca expuestos á él, como la Inglaterra, por haber tenido siempre la moneda-patron de oro.

El medio á que los mencionados Gobiernos acudieron, y era el único en verdad, fué el restringir grandemente la acuñación de la moneda de plata, y unos, como los de Bélgica é Italia, visto el pingüe beneficio que en ella se hacía, se lo reservaron á sí mismo, excluyendo por completo á los particulares; mientras otros, como el de Francia, en donde nunca se acuñaba de cuenta del Estado y en donde las Casas de Moneda corren á cargo de una empresa, dejaron á los particulares todo el beneficio; si bien aun Francia misma ha seguido al fin el ejemplo de sus coligadas y ha cambiado de sistema, estableciendo aquella acuñación, como derecho especial y propio del Estado.

España, aunque un poco más tarde que las otras naciones bimetalistas, conoció la situación y acudió á su remedio. El dignísimo antecesor de V. E. estudió la cuestión profundamente y acordó respetar los contratos de acuñación de plata que encontró celebrados, mandando á la vez no hacer ninguno nuevo. Así lo cumplió y más tarde decidió tácitamente que la acuñación se hiciera por cuenta del Estado, puesto que dispuso admitir en la Casa de la Moneda las pastas procedentes de la industria nacional, no para ser acuñadas en la forma prescrita por el decreto-ley de 1868, sino para pagarlas á un precio dado, reservando para el Estado la diferencia entre aquel precio de la pasta y el valor de la misma transformada en monedas.

Esta situación, creada por simples órdenes ministeriales, ha venido á ser confirmada por la Ley de Presupuestos votada en Cortes para el año económico corriente, cuyo art. 3.º adicional establece de un modo directo y absoluto que durante el mismo año la acuñación de la moneda de plata sólo se hará de cuenta del Estado.

Y el Gobierno, de esta manera autorizado, ha querido asesorarse sobre el modo de hacer uso de semejante facultad, y restableciendo la Junta consultiva de la Moneda, ha tenido á bien preguntarle de un modo concreto en Real orden de 24 de Julio último cuál es la forma más conveniente de adquirir la plata que en cumplimiento de la ley ha de acuñarse.

Y la Junta, cumpliendo á toda conciencia tan delicado encargo y después de detenidas discusiones, ha llegado á un acuerdo aceptado por todos los individuos presentes; acuerdo que en conclusiones concretas tendrá la honra de exponer á V. E. al terminar esta parte primera de su dictámen.

Mas, para consultar al Gobierno cuál es la forma más conveniente de adquirir las pastas de plata que ha de acuñar aquel por su cuenta, la Junta ha creído que ante todas cosas era necesario discutir cuál ha de ser la amplitud que deba darse á la acuñación de moneda de dicho metal durante el ejercicio corriente; porque segun fuera la cantidad que hubiera de acuñarse, así serían unos ú otros los medios que para su adquisición habrían de proponerse. Y en este primer punto la Junta no ha vacilado un momento: cree con invencible creencia que habiendo la

baja del valor de plata alterado la antigua relación entre este metal y el oro y roto el aproximado equilibrio que antes existía entre el valor intrínseco y el valor legal del duro, ha perdido este, por la fuerza invencible de aquel hecho, su legal carácter de moneda-tipo y se ha convertido en una moneda auxiliar, como ya lo eran antes la peseta y la doble peseta; y que por consiguiente, el Gobierno está obligado á reducir su acuñación á un *minimum*, á la cantidad que un cálculo prudencial designe como necesaria para las transacciones menores en un país como el nuestro, en que tan acostumbrado se está á la moneda pequeña.

Y esta restricción, que de un modo tan absoluto establece la Junta como obligatoria, no la funda simplemente en las racionales leyes económicas de los valores y en la teoría de la moneda, sino en altos principios de moral que prohíben á todo Gobierno atribuirse un lucro con lesión conocida de un interés social ó de un principio; lesión que aquí existe, porque el duro vale menos de lo que representa y desde que una moneda se halla en esta condición, causa un perjuicio evidente al que la toma, fiado en la garantía del nombre y en la fe del año. No puede, pues, en modo alguno el Gobierno seguir autorizando semejante moneda como moneda-tipo, como moneda de perfecto pago, sino que tiene el deber moral de relegarla al cuadro de las monedas auxiliares, y autorizarla sólo en este concepto sin engañar á nadie; no puede darla sino como da la peseta y como da la moneda de bronce; y por consiguiente, así como antes no podía acuñar pesetas sino dentro de ciertos límites, así también ahora no debe acuñar duros sino dentro de los mismos límites, es decir, hasta la cantidad que se crea necesaria en unión con las pesetas para atender á las transacciones menores, que es el oficio de las monedas auxiliares.

Para calcular esta cantidad la Junta no cree que se debe tomar en cuenta la singular demanda de moneda de plata que se ha sentido en los últimos tiempos; porque esta demanda procedía ó de la absoluta falta ó de la mayor carestía de la moneda de oro, que obligaba á la industria y al comercio á pretender la de plata para el servicio de todas sus atenciones y que hacía convertir y guardar en la misma especie todas las economías en el interior de la mayor parte de nuestras provincias.

Tan luego como se acuñe oro, segun la Junta tendrá el honor de proponer en la segunda parte de este informe, el oro irá sustituyendo á la plata en los pagos de alguna cuantía é irá además á desalojar de sus escondrijos á la plata guardada, obligándola á salir á la plaza y á esparcirse por la circulación.

Por esta causa clarísima opina la Junta que habiendo exigido las necesidades de la circulación total desde 1868 hasta el presente 1.300 millones de reales, es decir, unos 200 millones de reales al año, podrá bastar largamente para las necesidades menores del tráfico una suma igual á la cuarta ó á lo más á la tercera parte de aquella; es decir, unos 50 ó 60 millones de reales, siempre que se atiendan á las grandes operaciones del comercio con abundante producción de moneda de oro.

Con esto llegamos ya al punto concreto de la consulta: á discurrir cuál es el medio que el Gobierno deberá adoptar para adquirir la cantidad de pastas que requiere la acuñación de la suma que se propone.

La Junta sólo cree que hay dos sistemas esencialmente diversos: el uno es fijar un precio como impropriadamente se dice y recibir por él las pastas que se presenten en períodos marcados de antemano, y el otro el de abrir subastas parciales, ó hacer una total, tomando las pastas que más baratas se ofrezcan.

Este segundo sistema parecía el más beneficioso al Estado, y desde luego la Junta se habría decidido por él, si consideraciones de otro orden diverso, pero altamente atendibles, no la hubieran obligado á decidirse por el contrario.

En efecto y ante todas cosas, aquí no

se trata de un suministro sometido á las leyes generales de contratación por cuenta del Estado, como cuando se trata de la hoja Virginia ó Habana, necesarias para la alimentación de la industria monopolio de la renta del tabaco; y así es que mientras hay en el presupuesto crédito para la compra de aquellas primeras materias, á nadie se le ha ocurrido ponerle para la compra de plata.

Y es que la plata no necesita *comprarse* para la acuñación; lo que en los tiempos normales y con arreglo á la ley hace el Gobierno es *recibir* la pasta y acuñarla, *devolviendo* al dueño *todas* las monedas que resultan de cada kilogramo de fino, con arreglo á la tala establecida; y en circunstancias anormales, como las presentes, cuando el Gobierno por causas poderosísimas absorbe el privilegio de la acuñación y suspende la ley ó la deroga, tampoco necesita *comprar* las pastas, sino que también las *recibe* y las acuña como antes; pero en lugar de devolver al presentador *todas* las monedas resultantes, le devuelve solamente las que debe devolverle atendido al precio de la barra en el mercado, y se queda con el resto como un lucro accidental nacido de hechos inevitables y sólo justificados por las circunstancias, segun queda explicado al comenzar de este informe. De modo que, aun cuando no hubiere otro orden de consideraciones, por solo aquel especial carácter del hecho de la acuñación, no debería el Gobierno recurrir á la subasta, como no han recurrido ni Bélgica ni Italia al encontrarse en circunstancias análogas á las nuestras.

Pero hay además el otro orden de consideraciones á que antes nos referíamos y de que ya pasamos á ocuparnos.

Tiene España una gran industria minera, la cual, como uno de sus ramos, produce una cantidad de plata no muy grande ciertamente, pero que contribuye mucho al sostenimiento de aquella, porque repartiéndose en pequeñas porciones sobre casi todo el plomo que se produce, y obteniéndose con el mismo trabajo que este se obtiene, viene á dar al producto general de la minería un aumento de valor que facilita el beneficio de muchos minerales que de otro modo habrían de desecharse.

Además la plata es un artículo que, cuando llega á cierta cantidad, no tiene más que una salida, que es la acuñación; y por esta causa siempre la Casa de la Moneda ha recibido la plata nacional y la ha acuñado con arreglo á la ley, entregando al dueño su total producto.

Ahora bien: si el Gobierno por circunstancias especiales monopoliza la acuñación, priva á aquel metal de su única aplicación dentro de España y obliga á los productores ó á dejar de producir, con detrimento del trabajo y de la riqueza pública, ó á exportar su producto á mercados extranjeros, en donde ha de hallar invencibles competencias.

Ni una ni otra cosa puede hacer el Gobierno de un país que todavía protege todas las industrias naturales y muchísimas que no lo son, y que por lo tanto no puede tener dos medidas; una absolutamente libre-cambista para la industria de la plata, y otra proteccionista para todas las demás industrias.

En este supuesto, pues, debe el Gobierno, dispensando á la industria de que nos ocupamos en este instante la misma gracia que á las demás, protegerla ante su propio monopolio, ante el monopolio que se arroga por la necesidad, dándole á ella la preferencia y sólo la preferencia sobre la plata extranjera.

Para esto basta que el Gobierno establezca un tipo que estime razonable, como descuento que va á hacer á todo productor nacional que presente su plata á la acuñación; basta que diga que en lugar de entregarle todas las monedas que produce cada kilogramo de fino, le entregará sólo tantas, reservándose el resto como beneficio para el Tesoro. Y basta que el Gobierno tome las precauciones necesarias para asegurarse de que á la sombra de esta preferencia no se deslizen platas extranjeras, dejando á estas el poder acudir cuando las nacionales no al-

cancen á cubrir las sumas que se crean necesarias.

El procedimiento no puede ser más sencillo, ni más racional, ni más patriótico: el Estado, justificado por las circunstancias, monopoliza la acuñación, se atribuye el lucro que de ella nace; pero no extrema su monopolio, ni exagera su lucro á expensas de una industria que no tiene más vida que la que le da la operación antes libre y hoy monopolizada, á cuyo estímulo se desarrolló y de que ahora de repente se le priva por el monopolio.

Y como la industria necesita cierta seguridad para hacer sus previsiones y sus cálculos de producción, es necesario que lo que se llama, aunque no lo sea, precio de la plata en la Casa de la Moneda, se establezca para un período de tiempo prudencial, pero bastante á aquel fin; bien así como los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas, que constituyen la protección de las demás industrias, se establecen por una ley permanente.

Como consecuencias de todo lo expuesto, y como contestación concreta á la primera pregunta del Gobierno, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el art. 3.º adicional de la Ley de Presupuestos para el año económico corriente, al ordenar que durante este ejercicio la moneda de plata se acuñará solamente por cuenta del Gobierno, ha declarado de un modo implícito, pero sin embargo decisivo, que el duro de plata ha descendido á la categoría secundaria de moneda auxiliar.

2.ª Que en este supuesto, el Gobierno no puede en modo alguno acuñar cantidades ilimitadas de aquella moneda, ni alimentar con ella toda la circulación; sino que debe estrictamente reducirse á acuñar la cantidad que juzgue necesaria para atender al tráfico pequeño.

3.ª Que descendiendo el duro á la categoría de moneda auxiliar, su admisión en pago no puede ser obligatoria sino hasta una cantidad que fijará prudencialmente el Gobierno y que puede ser la de 150 pesetas.

4.ª Que á la circulación general monetaria ha de atenderse por medio del oro, debiendo al efecto el Gobierno establecer inmediatamente su acuñación.

5.ª Que para la acuñación de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de la Moneda todas las pastas de producción nacional, estableciendo previamente que por cada kilogramo de fino que se le entregue devolverá durante el año económico corriente 200 pesetas de moneda acuñada.

6.ª Que si la plata de producción nacional no basta á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

7.ª Que para evitar que bajo el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se adopten las tres precauciones siguientes: Primera: exigir á todo productor español que quiera llevar su plata á la Casa de la Moneda una declaración del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentración á que levanta el plomo y del máximo mensual de plata que puede producir. Segunda: que la plata se presente siempre en la Casa de la Moneda, acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad. Y tercera: que la Administración, para asegurarse de la verdad de los hechos, pueda emplear todos los medios de comprobación que posee.

Evacuada de esta manera la primera parte de su encargo, procede la Junta á desempeñar la segunda, que es la relativa á la acuñación de la moneda de oro.

La Real orden de 24 del pasado Julio ordena á la Junta informar con urgencia acerca de la tala de la moneda de este metal y de las clases de ella que deben acuñarse.

Asunto es este discutido y analizado por la Junta en anteriores ocasiones, y principalmente con motivo del informe que emitió en 5 de Febrero de 1868, y que,

confirmado por el del Consejo de Estado en pleno en 20 de Mayo del mismo año, sirvió de base para la reforma monetaria decretada en 19 de Octubre siguiente.

Recomendaron entonces la Junta y el Consejo de Estado, y así lo acordó el Gobierno, acuñar monedas de oro con arreglo al art. 2.º del Convenio monetario celebrado á 24 de Diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Esta es la ley vigente, y la Junta por lo tanto debe hoy limitarse á examinar si el tiempo transcurrido ha traído á la cuestión condiciones nuevas que aconsejen alguna modificación á la legalidad existente. Desde la primera Exposición universal de 1851 había cundido entre los hombres de ciencia en las naciones cultas un vivo deseo de marchar hacia la unificación de pesos, medidas y monedas, deseo que al tiempo de la Exposición universal de París de 1867 produjo las conferencias internacionales celebradas en aquella capital, y dió lugar al unánime acuerdo de que debía adoptarse un sistema monetario universal, basado sobre el patron único de oro, y cuyas monedas estuvieran todas en relación con la de oro de 5 francos del sistema francés.

Nuestra situación monetaria por entonces era, como lo viene siendo desde hace mucho tiempo, la más irregular imaginable. Regía á la sazón el sistema creado por la ley de 1864: nuestra moneda principal era el centen de oro; pero no habiéndose llevado á cabo, á pesar de haberse dispuesto, la refundición general de toda la moneda preexistente, circulaban á la par con las del nuevo sistema las monedas de cuantos sistemas le habían precedido desde el principio del siglo.

Creyó, pues, la Junta que cuando todas las naciones de origen latino adoptaban el sistema monetario del Convenio de 1865, y cuando Austria en su moneda de oro se acomodaba también al mismo estableciendo la de 8 florines, equivalente á 20 francos, debía España, que se encontraba en peor estado que cualquiera otra, hacer un esfuerzo para terminar de una vez su confusión monetaria y asentar su sistema sobre las bases económicas admitidas por sus convecinas.

La moneda de oro del sistema de la Convención de 1865 debía tallarse á razón de 3.444.44 pesetas por kilogramo de fino, ó sean 13.777.77 rs., con arreglo á la ecuación de 5 pesetas=20 rs. establecida en el decreto de 23 de Marzo de 1869; y como la talla de 1864 producía sólo 13.248 rs., resultaba á primera vista una rebaja de fino de 529.77 rs. por kilogramo, ó sea 3.99 por 100.

Esta rebaja, sin embargo, sólo existía con relación á los centenes de 1864; pues con relación á la masa general de la moneda circulante aquella rebaja se reducía solamente á 2.72 por 100, porque muchos experimentos hechos en los años 1867 y 1868 habían demostrado que el término medio del valor de la moneda antigua circulante era de 13.413.31 rs. por kilogramo de fino, ó sea 364.46 rs. menos del correspondiente á la talla de la Convención latina.

Además se esperaba que el privilegio de la circulación internacional, que naturalmente debía alcanzar la moneda acuñada en la forma que se proponía, produciría un ahorro de $\frac{1}{2}$ por 100, evitando los gastos y la pérdida de la exportación y de la reacuñación en el extranjero; por consiguiente, la verdadera diferencia entre la nueva moneda y el término medio de las antiguas quedaba entonces reducida á 2.22 por 100.

Tales fueron, expuestas sumariamente, las razones que la Junta adujo en su citado informe; y al emitirle ahora de nuevo, puede asegurarse que el tiempo desde entonces transcurrido ha venido á confirmar las ventajas y ha reducido los inconvenientes que á la sazón se prevenían.

Porque la cuestión capital consiste en hacer una moneda de oro que satisfaga á dos condiciones, esencial la una, importantísima la otra. La primera es la de que su valor intrínseco sea el más aproximado posible á su valor legal: la segunda es la de que pueda sea admitida en el cambio internacional, como lo es la libra esterlina, como lo es nuestra antigua onza de oro, como es la actual pieza

francesa de 20 francos; ó de que á lo ménos, si el comercio no la admite, no la desprecie en términos que por causa de ella se resientan nuestros cambios en el extranjero.

Ahora bien: habiendo subido el precio del oro desde 1864, ya por la disminución de su producción, que se ha reducido en 17 por 100 en el espacio de 18 años, ya también por su mayor demanda en el mercado á consecuencia de haberlo adoptado Alemania y alguna otra nación como patron único monetario, sería de todo punto imposible acuñar hoy monedas á la talla de la ley de aquel año sin sufrir una pérdida de más de $3\frac{1}{2}$ por 100.

En efecto, la onza standard de oro, que tiene 916 $\frac{2}{3}$ por 100 de fino, y que pesa 31.10 gramos cuesta hoy en Londres 77 chelines 9 $\frac{1}{2}$ peniques: lo cual hace para el kilogramo fino en Londres 136 libras, 11 chelines y 2 dineros esterlines, que al cambio de 48 dineros esterlines por 20 rs. á corto equivalen á 13.643 rs.

A esto hay que añadir la comisión y los demás gastos hasta poner la barra en la Casa de la Moneda; gastos que, graduados á $\frac{3}{4}$ por 100, elevarían el precio del kilogramo de oro fino á 13.735 rs.

Y como el kilogramo de fino acuñado en centenes de 1864 sólo produce 13.248 reales, habría una pérdida efectiva de 487 rs. en cada kilogramo, es decir, 3.53 por 100, que es lo que arriba indicamos.

Además, esta pérdida en la acuñación se traduce en ganancia para la exportación y la reacuñación; de manera que si el Gobierno acordara acuñar á aquella talla, él perdería 3.53 por 100 en cada acuñación y la especulación se apoderaría de la moneda para refundirla y venderle después las barras con 3 por 100 de ganancia, suponiendo 0.53 de gastos en la operación. De donde resultaría que el Gobierno sufriría la pérdida y sin embargo no conseguiría subvenir á la circulación, como ya aconteció en Francia en 1858.

No hay, pues, más remedio que reducir la talla en la proporción necesaria á evitar aquella pérdida, y esto se puede hacer adoptando la de la Convención de 1865, que es la del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868. Según este, y conforme ántes hemos dicho, el oro ha de tallarse en la proporción de 13.777.77 rs. por kilogramo de fino, y como este kilogramo cuesta 13.735 rs., queda la pequeña diferencia de 42.77 rs. á favor de la acuñación, diferencia tan exigua que no ha de tentar ciertamente á los especuladores y que probablemente obligará al Gobierno á discurrir un medio de surtir de pastas, si quiere, como debe, proveer de moneda de oro á nuestra necesitada circulación.

Y hemos computado los gastos de la compra y traída de la pasta de oro á sólo $\frac{3}{4}$ por 100, en los cuales no hemos incluido nada por interés del dinero invertido en la operación, y hemos calculado el cambio á corto á 48 dineros, que es descontar á 3 por 100 el papel á largo; por consiguiente, á poco que estas condiciones no sean tan favorables, con sólo que los gastos se eleven á 1 por 100, el kilogramo de fino de oro puesto en Madrid costará 13.779 rs., y entonces habrá ya una pérdida de 2 rs. en kilogramo.

Bien sabe la Junta que las consideraciones que acaba de hacer, y en las cuales funda su consulta, son de un orden hasta cierto punto secundario, puesto que al tratar de la base de un sistema de monedas, la razón había de buscarse en una consideración abstracta, eminentemente científica, y no en un cálculo comercial, por más que este cálculo sea muy verdadero y muy práctico.

Bien sabe la Junta que si se tratara de resolver la cuestión íntegramente y sin enlace alguno con lo establecido y con lo existente, debería estudiar una moneda cuyo peso enlazara en algún modo con el sistema decimal de pesas y medidas, según se hizo en Francia al establecer el franco de plata como unidad típica con el peso de 5 gramos.

Pero la Junta sabe también que en los momentos actuales, cuando se está operando una transformación en la cuestión monetaria; cuando la relación entre

los dos metales-monedas se ha alterado tanto que no parece probable vuelva á su pristina proporción, no pudiendo sin embargo asegurarse en qué punto de la escala llegará á fijarse, ó si por el contrario, subsistiendo las causas de la oscilación, vendrá á ser este el estado permanente y normal; cuando las naciones todas bimetalistas se quedan en suspenso ante el fenómeno económico que á todas ha sorprendido; cuando todo esto acontece, no es ciertamente el momento de lanzarse á novedades ni de inventar ingeniosos sistemas, sino de descender al cálculo práctico, acudir á lo conocido, imitar modestamente lo por otros practicado, y esperar, así como todos, el desenlace de la crisis, que pasará dejándonos una enseñanza y dando probablemente ocasión á un progreso que no podemos determinar en este instante.

Debemos, pues, acuñar la moneda de oro que estableció el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, en la cual se verifica el hecho práctico, hoy esencialmente necesario, de aproximarse lo más posible su valor intrínseco á su valor legal.

Pero hemos dicho que la moneda que se acuñe ha de poseer, además de la condición esencial que acabamos de explicar, la condición importantísima de poder ser aceptada en los países extranjeros, ó la de que á lo ménos, si no logra ser admitida, no influya desfavorablemente en nuestros cambios exteriores.

Para este propósito poco importa, á juicio de la mayoría de la Junta, el número de unidades que represente cada pieza: la libra esterlina no enlaza con las piezas de 20 francos francesa ó belga, y ménos con la moneda neerlandesa, y sin embargo en París, en Bruselas y en La Haya se toma como moneda corriente la esterlina á un cambio de antemano reconocido y aceptado.

No habiendo entrado España en la Convención de 1865, no puede ser aceptada oficialmente su moneda de oro en las naciones convenidas, aunque la acuñe en todo igual á la de ellas: la aceptación ha de ser voluntaria en aquellas naciones, lo mismo que las no convenidas; y para conquistar la aceptación voluntaria lo necesario es lo que ántes hemos dicho: no que la moneda típica de oro equivalga á tantas ó cuantas unidades monetarias de cuenta, sino que valga lo que dice y que esté hecha fielmente, de modo que el comercio al tomarla tenga la seguridad perfecta de que recibe lo que cuenta recibir y no ménos.

Claro es que la moneda que la Junta propone tiene la cualidad de valer lo que dice que vale, según se ha demostrado ántes: por consiguiente, bajo este punto de vista la moneda que se acuñe podrá ser aceptada voluntariamente por los extranjeros; y claro es que el Gobierno para dar crédito á la nueva moneda puede tomar sus precauciones y llevar la acuñación al grado de perfección que permiten los adelantos modernos.

Y por lo tanto, debemos razonablemente confiar que si acepta V. E. la propuesta de la Junta, y si después con su reconocido celo hace V. E. que la acuñación sea perfecta, la nueva moneda de oro española podrá al poco tiempo ser admitida con crédito en las naciones circunvecinas.

Esto supuesto, pocas palabras necesitará añadir la Junta para proponer á qué número de unidades de cuenta monetaria deberá tallarse la moneda de oro. Dos opiniones se han manifestado sobre este punto en las discusiones celebradas: la una, sostenida por un solo individuo, muy respetable por su especial competencia, ha sido la de acuñar piezas de á 20 pesetas; la otra, aceptada por el resto de los Vocales presentes, ha sido la de acuñar piezas de 25 pesetas.

Para sostener la opinión primera se aduce la conveniencia de ponernos en completa consonancia con las naciones cuyo sistema efectivamente adoptamos, contando con que de este modo nuestra moneda de oro será facilísimamente aceptada en el cambio internacional, mezclándose insensible y naturalmente con las de las naciones convenidas.

Se dice también que si labramos la

moneda de 20 pesetas equivalente á la de 20 francos, podremos hacer tratados especiales para su admisión, no sólo con Francia y con las demás naciones de la Convención, sino también con Austria, que ha sacrificado la comodidad de la cuenta interior á la facilidad de la admisión exterior, puesto que para ajustarse á los 20 francos ha hecho su moneda de 8 florines, número verdaderamente incómodo, porque no siendo 8 submúltiplo de 100 no puede dar el 100, base general de toda cuenta, con un número exacto de piezas.

Ultimamente se añade que si batimos la moneda á otro número de unidades, nos va á suceder lo que nos ha sucedido al construir los ferro-carriles por haber dado á nuestras vías una anchura diversa de la que tienen las de Francia, y es que nuestras mercancías sufren trasbordo en la frontera, mientras de Francia á Bélgica, de Bélgica á Holanda, de Holanda á Alemania, la mercancía, una vez embarcada, corre de línea en línea sin trasbordo alguno.

Para sostener la segunda opinión la mayoría de la Junta apela á la comodidad de la cuenta y al hábito inveterado de los españoles de contar por cientos de reales, prestándose la moneda de 25 pesetas tanto á aquella costumbre, que nadie desarraigará de nuestras gentes, al ménos en muchos y muchos años, cuanto á la cuenta legal por pesetas; puesto que cada cuatro monedas hacen 100 pesetas, pudiéndose formar con ellas fácilmente todos los múltiplos de las grandes cuentas y de los grandes pagos por uno y otro sistema; al paso que la moneda de 20 pesetas no da el múltiplo, tan común en España, de 1.000 rs., sino por medio de 12 piezas y media. Dice también la Junta que en rigor científico la unificación monetaria no consiste en el número de unidades á que una pieza equivale, sino en que el valor de la unidad sea el mismo; de modo que el que reciba una moneda de tantas ó de cuantas unidades esté seguro de recibir el mismo número de unidades. Así un francés ó un belga para recibir 1.000 francos, tanto admite 50 monedas de á 20 francos como 100 monedas de á 10, y lo mismo admitiría 40 de á 25 si en su país las hubiera. Lo que él necesita es recibir en realidad 1.000 francos, en piezas de oro que los valgan: todo lo demás le importa poco.

Por consiguiente, ó nuestra unidad monetaria, la peseta, vale verdaderamente lo mismo que el franco y la lira, ó no lo vale. Si ya nuestra peseta vale lo mismo que el franco, la unificación monetaria con Francia y sus aliadas y aun con Austria existe de hecho; y en este caso nuestra moneda de oro, cualquiera que sea el número de pesetas=francos=liras=semiflorines á que equivalga, será aceptada si merece serlo por sus demás condiciones; pues como ántes hemos dicho, el francés, el italiano, el austriaco, que hayan de recibir 1.000 pesetas equivalentes exactamente á 1.000 francos, 1.000 liras ó 1.000 medios florines, lo mismo recibiría 50 monedas de á 20 unidades que 40 de á 25, si unas y otras son buenas y merecen su completa confianza.

No cree, pues, la Junta en su casi unanimidad que aconsejando al Gobierno la acuñación de la pieza de 25 pesetas perjudique á esa tendencia hacia la unificación monetaria, que, una vez aparecida en las sociedades europeas, ha de hacer su camino, como todas las grandes ideas, brillando unas veces y suspendiéndose un tanto; pero nunca pereciendo por más que se le opongan, como se oponen á otras unificaciones, cuya utilidad y posibilidad nadie se atreve á negar, pequeñas pasiones, pequeñas vanidades ó miras políticas é inveteradas costumbres.

La moneda era local y hasta familiar en algún tiempo; fué provincial después; es hoy nacional: se trata de hacerla europea; alguna vez llegará á ser universal, como el insigne Wolowski dijo al cerrar las Conferencias de 1867.

España por su parte dió el gran paso, podríamos decir el salto, hacia la unificación con las naciones latinas, el día que mandó tallar la peseta á 5 gramos de pe-

so, igualándola al franco y á la lira, transformación entonces violenta, y que sin embargo no ha producido perturbacion sensible, puesto que nadie ha acudido para saldar cuantas anteriores á las tablas de equivalencia que se publicaron, y puesto que el Banco mismo de España ha hecho la traduccion de toda su contabilidad desde el antiguo escudo á la moderna peseta-franco, á tanto por tanto sin abono de diferencia alguna, lo mismo que en su presupuesto, y por consiguiente en su cuenta de rentas y de gastos públicos, y lo mismo que en la colocacion de los nuevos billetes hipotecarios, acaba de hacer el Gobierno, computándolos para el extranjero á razon de franco por peseta.

Está, pues, establecida por la ley y admitida por la práctica y sancionada por actos importantísimos la unidad monetaria peseta, que nos pone en consonancia con las naciones de la Convencion latina. Por consiguiente, para poder aprovechar las ventajas que esta asimilacion puede proporcionarnos, lo que necesitamos es acuñar moneda de oro con sujecion al mismo sistema, y acuñarla de modo que inspire confianza. Si así lo hacemos, podremos verla admitida en el extranjero, bien por la simple voluntad de los negociantes, bien por acuerdos con los Gobiernos, sin que ni á la una ni á la otra forma pueda servir de obstáculo el número de unidades á que cada pieza equivalga.

Como deducción de todo lo expuesto en esta segunda parte de su informe, la Junta tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que con arreglo á la cuarta de las enunciadas en la parte primera de este informe, el Gobierno debe inmediatamente proceder á la acuñacion de la moneda de oro.

2.ª Que esta acuñacion debe hacerse á la talla prescrita por el art. 2.º del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, es decir, á razon de 3.444'44 pesetas por kilogramo de fino.

3.ª Que la moneda que por lo pronto deberá acuñarse será la de 25 pesetas, establecida por el decreto de 21 de Marzo de 1871, hasta que se resuelva si han de acuñarse monedas de 50 pesetas.

4.ª Que el Gobierno recibirá las pastas de oro que se le presenten para la acuñacion por los particulares en la forma prescrita por el art. 7.º del decreto-ley arriba citado; y que si los particulares no presentaran pastas por lo alto del precio del oro, el Gobierno deberá adoptar medidas especiales para que no se detenga la acuñacion.

Tal es, Excmo. Sr., el dictámen que la Junta tiene el honor de someter á V. E. en cumplimiento de su honroso encargo; V. E. en su ilustracion superior, estimando debidamente el buen deseo de la Junta, resolverá, despues de haberla oido, lo más acertado y lo más conveniente á los grandes intereses, tanto del Estado como de los particulares, que en esta grave cuestion se encuentran comprometidos.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Suscripcion iniciada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para aliviar en parte las desgracias causadas en el incendio de la Ronda de Atocha.

	Reales vn.
Suma anterior de los donativos para la segunda distribucion.....	2 000
Ampliacion de la suscripcion de S. M. el Rey.....	4 000
Excmo. Sra. Condesa de Santa Mar- ca.....	2 000
Ampliacion de la suma suscrita por el Excmo. Ayuntamiento.....	2 000
Cantidad devuelta por la Alcaldia de la Inclusa por no haber comparecido dos personas agraciadas en la distribucion anterior.....	790
Suscrito en la misma por algunos vecinos.....	30
TOTAL.....	10 820

Cuya suma de 10.820 rs. pasa con esta fecha á poder del Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta capital para que, en union de los Sres. Teniente de Alcalde del distrito y del barrio respectivos, verifique su entrega á los agraciados comprendidos en la lista aprobada por este Gobierno que á continuacion se inserta:

	Reales vn.
D. Antonio Bañon.....	1.200
D. José Gomez.....	500
D. Angel Corrales y Castro.....	300
Doña Leonarda Crespo.....	200
Doña Trinidad Troyano.....	200
Doña Dolores Perez de Eradier.....	400
D. Manuel de la Cuesta.....	200
D. José Alcalde Revuelta.....	300
D. Cándido Gutierrez.....	160
D. Laureano Larios.....	300
D. Simon Gonzalez.....	600
D. Faustino Moraleda.....	500
D. Eulogio Ramos Manzano.....	200
Doña Natalia Alberola Perez.....	400
D. Manuel Fernandez.....	200
D. Benito Abad y Cous.....	700
D. Juan Solares.....	300
D. Marcos Marion.....	400
D. José Osuna.....	240
D. Patricio Gimero.....	240
D. Sábas Picazo.....	120
Doña Maria Josefa Moratalla.....	100
D. Fausto Yebra.....	160
D. Gabino Razala.....	740
D. Dámaso de las Pozas.....	1.000
D. Ildefonso Guruneta.....	200
Doña Feliciano Pereira.....	200
Doña Rita Pascual.....	160
Doña Maria Rosa Seiz.....	160
Doña Maria Antonia Linares.....	240
Doña Dolores Perez.....	200
IGUAL.....	10.820

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Con esta fecha he acordado distribuir entre los Establecimientos de Beneficencia que á continuacion se mencionan, la cantidad de 10.000 rs. donada para este objeto por la Excmo. Sra. Marquesa de las Almenas y de Cervera.

Establecimientos.	Rs. vn.
Hospital provincial.....	500
Hospicio y Colegio de Desamparados.....	500
Inclusa y Colegio de la Paz.....	500
Casa de Maternidad.....	500
Hospital de San Juan de Dios.....	500
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	500
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	500
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	500
Huérfanos del Corazon de Jesus (Obelisco, 9).....	500
Hermanidad del Refugio.....	500
Hermanitas de los pobres.....	500
Escuela de gratitud (San Cipriano, 1).....	500
Asilo de la Divina Pastora (Sagunto, 7).....	500
Asociacion de niños de Santa Cruz.....	500
Huérfanos de la Caridad.....	500
Asilo de El Pardo.....	500
Hospital de San Pedro y San Pablo (Arganda).....	500
Asilo de Nuestra Sra. del Consuelo (Cienpuzuelos).....	500
Colegio de San José (Pinto).....	500
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	500
TOTAL.....	10.000

Los Directores ó legítimos representantes de los Establecimientos nombrados pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno en cualquier dia no festivo, de tres á cinco de la tarde, á recoger las cantidades que respectivamente se les asignan.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—El Gobernador civil interino, B. Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto formado para la construccion de un camino vecinal desde Belmonte de Tajo á Villarejo de

Salvanés; aceptadas y contraídas por los Ayuntamientos y Juntas de asociados de los expresados pueblos las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realizacion del indicado proyecto; la Diputacion provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecucion de las obras mencionadas por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta capital y ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 7 de Octubre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de los funcionarios correspondientes é individuos que nombren dichos Ayuntamientos y Juntas de asociados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone el referido proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 96.495 pesetas 68 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañarán á los pliegos que contengan las proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio de cotizacion oficial que obtenga en Bolsa el dia 3 de dicho mes de Octubre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion de un camino vecinal desde Belmonte de Tajo á Villarejo de Salvanés, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos. (Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

D. Lorenzo Ezquerra, Oficial de la Secretaría de la Excmo. Diputacion de esta provincia con la categoria de Jefe de Negociado de tercera clase, y Secretario accidental de la Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada en 29 de Agosto próximo pasado con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último son los siguientes:

	Pesets. cénts.
Racion de pan.....	0'32
Fanega de cebada.....	6'00
Arroba de paja.....	0'62
Idem de aceite.....	17'18
Idem de carbon.....	1'62
Idem de leña.....	0'48
Kilo de carne.....	1'24
Litro de vino.....	0'39

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente accidental en Madrid á 4 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—Ortiz de Zárate.—Lorenzo Ezquerra.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Noriega y Noriega, natural de Villanueva de Riva de Deba, partido judicial de Llanes, provincia de Oviedo, hijo de D. Ramon y Doña Teresa, difuntos, de estado casado con Doña Emerenciana Sebastian, que falleció en su domicilio, calle de la Libertad, número 21, el dia 4 de Abril último, para que en el término preciso de 20 dias, contado desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; teniendo presente que solicitan la declaracion de herederos abintestato sus cinco hijos D. Hermenegildo, Doña Concepcion, D. Modesto, Doña Constancia y Doña Teresa Noriega y Sebastian.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

187—50

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

El Escorial.

Habiéndose extraviado el dia 28 del actual una burra de pelo cenizo, raya en la cruz, de ocho años, cinco cuartas y herrada de las manos, se avisa á la persona que la halle para que lo haga á esta Alcaldia.

Villa del Escorial 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Melquiades Rodriguez.

Valdepiélagos.

Se halla depositada en esta villa una burra que el guarda del campo ha encontrado, desconocida, cerrada, pelo claro; estaba amaneada de las manos.

Lo que se pone al público para que el que se crea con derecho y acredite su legitimidad se presente por ella abonando los gastos.

Valdepiélagos y Agosto 28 de 1876.—El Juez municipal, Pío Puentes.—El Secretario, Julian Hernanz.

Zarzalejo.

En el término jurisdiccional de esta villa se ha recogido una potra, de dos años, castaña clara, como de seis cuartas; lo que se hace saber por medio de este anuncio para que pueda pasar su dueño á recogerla á esta Alcaldia de mi cargo, y de no verificarlo en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio, se procederá á su venta.

Zarzalejo 3 de Setiembre de 1876.—Por autorizacion del Alcalde, el Regidor Síndico, Ignacio Escudero.